

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 002 2010 00117 00
Demandante(s)	BANCOLOMBIA- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y REINTEGRA S.A.S CESIONARIO
Demandado(s)	RAFAEL DANILO IGLESIAS ESCOBAR, HECTOR DE JESUS RAMIREZ GIRALDO Y C.I. REPRESENTACIONES ATLANTIDA LTDA
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2292V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del tres (3) de abril de dos mil diecinueve, notificado por estados del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (cfr. fl 132 C1), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, la sentencia 28 que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **30 de abril de 2012, notificada por estados del 07 de mayo del 2012** (cfr. fl. 97 a 101 C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 3 de abril de 2019**, notificado por estados **del 8 de abril de 2019** (cfr. fl 132 C1)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A.**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



CEDENTE, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y REINTEGRA S.A.S
CESIONARIO, en contra de **RAFAEL DANILO IGLESIAS ESCOBAR,**
C.I. REPRESENTACIONES ATLANTIDA LTDA Y HECTOR DE JESUS
RAMIREZ GIRALDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del
Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las
siguientes medidas cautelares:

- Embargo del vehículo marca SIMCA, modelo 1975, cilindraje 1.000, carrocería sedan, color azul oscuro, servicio particular, placas HAC796, cuyo titular es el demandado RAFAEL DANILO IGLESIAS ESCOBAR, registrado en la Secretaria de Transporte y Transito de Envigado (cfr. Fl 8 y 11 C02). Ofíciase.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, ubicados en la carrera 43B N° 11-59 oficina 101 de Medellín (cfr. Fl 8 C02).

TERCERO: Se **ACLARA** que las medidas arriba mencionadas quedaran por cuenta del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, para el Proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, bajo el radicado 2010-00023-00 (cfr. Fl 14 y 15 C02).

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca8522a034949f8c384975840ccd4fe325d632ab74669475f82533590cd7dc**

Documento generado en 23/09/2022 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>